

IEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

**RECURSOS DE APELACIÓN.**

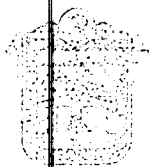
**EXPEDIENTES:** RA/62/2017 Y RA/63/2017,  
ACUMULADOS.

**ACTORES:** MOVIMIENTO CIUDADANO Y  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**TERCERO INTERESADO:** NO  
COMPARECIÓ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO.

**MAGISTRADO PONENTE:** LIC. RAFAEL  
GERARDO GARCÍA RUÍZ.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diez de octubre de dos mil diecisiete.

**VISTOS** para resolver los autos que integran los expedientes de los recursos de apelación, identificados con las claves **RA/62/2017** y **RA/63/2017**, interpuestos por Cesar Severiano González Martínez y Alfonso Guillermo Bravo Álvarez Malo, representantes propietarios de los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Acción Nacional, respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a fin de controvertir el Acuerdo número IEEM/CG/167/2017, denominado "*Por el que se emite respuesta a la consulta formulada por Movimiento Ciudadano, mediante oficio REP.M.C./496/2017, de fecha uno de septiembre de dos mil diecisiete*", aprobado por el órgano electoral, el ocho de septiembre del año en curso.

**ANTECEDENTES:**

**1. Consulta.** El uno de septiembre de dos mil diecisiete, mediante oficio REP.M.C./496/2017, Cesar Severiano González Martínez, representante

propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, formuló una consulta ante ese Órgano superior de dirección, en los términos siguientes: *“¿Los integrantes de los ayuntamientos del Estado de México que tengan interés en reelegirse, en términos del párrafo final del artículo 18 del Código Electoral del Estado de México, deberán, serán o estarán obligados a separarse de su cargo noventa días antes de la Elección del próximo uno de julio del 2018?”*.

**3. Trámite.** El mismo uno de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México signó el oficio IEEM/PCG/PZG2086/2017, en el que instruyó al Secretario Ejecutivo del organismo público electoral realizar los trámites pertinentes para atender el planteamiento formulado por Movimiento Ciudadano; asimismo, remitió copia para conocimiento a las oficinas de la representación del Partido Acción Nacional.

**2. Inicio del Proceso Electoral.** El seis de septiembre del dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebró sesión solemne para dar inicio al Proceso Electoral 2017-2018, para la Elección de Diputados Locales y Miembros de los Ayuntamientos.

**4. Acuerdo impugnado.** El ocho de septiembre del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebró sesión extraordinaria, en la que aprobó el acuerdo IEEM/CG/167/2017, denominado *“Por el que se emite respuesta a la consulta formulada por Movimiento Ciudadano, mediante oficio REP.M.C./496/2017, de fecha uno de septiembre de dos mil diecisiete”*.

**5. Recursos de Apelación.** Inconformes con el acuerdo antes señalado, el doce de septiembre de dos mil diecisiete, Cesar Severiano González Martínez y Alfonso Guillermo Bravo Álvarez Malo, representantes propietarios de los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Acción Nacional, respectivamente, presentaron sendos recursos de apelación ante

IEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

**6. Remisión de los expedientes a este Tribunal.** El diecisiete de septiembre de dos mil diecisiete, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Órgano jurisdiccional los oficios IEEM/SE/8668/2017 y IEEM/SE/8669/2017, por los cuales el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México remitió a este Tribunal los escritos de demanda, acompañado de los informes circunstanciados y sus respectivos anexos.

**7. Registro y turno.** El dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó el registro de los medios de impugnación en el libro de Recursos de Apelación con los números de expedientes RA/62/2017 y RA/63/2017; designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz, para formular los proyectos de sentencia correspondientes.

**8. Admisión y cierre de instrucción.** Mediante proveídos de fecha diez de octubre de dos mil diecisiete, se admitieron los recursos de apelación RA/62/2017 y RA/63/2017. Asimismo, al no haber pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución conforme a lo dispuesto en el artículo 446 primer párrafo del Código Electoral del Estado de México.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver los presentes medios de impugnación sometidos a su consideración, conforme a lo dispuesto en los artículos 16, párrafo primero, y 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390, fracción I, 406, fracción II, 408, fracción II, inciso b), 410, párrafo segundo, y 483, párrafo quinto del Código Electoral del Estado de México; toda vez que se tratan de recursos de apelación previstos en dicho ordenamiento electoral, interpuestos por los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Acción Nacional en contra de un acto de un órgano central del Instituto Electoral del Estado de México; por lo que a este Órgano jurisdiccional le corresponde verificar que en ese acto se haya cumplido con el principio de constitucionalidad y legalidad.

**SEGUNDO. Acumulación.** Del análisis de los escritos recursales presentados por los representantes de Movimiento Ciudadano y del Partido Acción Nacional, se advierte que ambos escritos pretenden controvertir el acuerdo IEEM/CG/167/2017, denominado *"Por el que se emite respuesta a la consulta formulada por Movimiento Ciudadano, mediante oficio REP.M.C./496/2017, de fecha uno de septiembre de dos mil diecisiete"*, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México. Esto es, los recurrentes impugnan el mismo acto y señalan a la misma autoridad responsable. Asimismo, se aprecia que ambos actores coinciden en la misma pretensión.

En razón de lo anterior, existe conexidad en la causa e identidad en la autoridad responsable; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, completa y expedita, los expedientes al rubro identificados, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del Código Electoral del Estado de México, lo procedente es acumular el recurso de apelación RA/63/2017 al diverso RA/62/2017, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano jurisdiccional.

Por lo anterior, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente del recurso acumulado.

**TERCERO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.** Conforme al artículo 1 del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: *"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"*<sup>1</sup>, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público, previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el examen de las cuestiones de fondo planteadas por los actores, por lo que, atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional de rubros: *"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO"* y *"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL"*, se procede a realizar el análisis de dichas causales contenidas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral local.

Al respecto, este Órgano Colegiado estima que no se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I a VI del artículo 426 del Código Electoral del Estado de México; ello, atendiendo a que los recursos de apelación que se resuelven: a) de conformidad con el artículo 413 del Ordenamiento electoral referido, fueron interpuestos dentro del término legal previsto en el artículo 415 del citado Código, lo anterior, porque el acuerdo impugnado se emitió el ocho de septiembre de dos mil diecisiete y los actores se hicieron sabedores ese mismo día, durante la celebración de la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en que aprobó tal acto, por tanto el plazo para promover los medios de impugnación transcurrió del nueve al doce de septiembre de dos mil diecisiete, por lo que si los medios de impugnación

<sup>1</sup> Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

Tribunal Electoral  
del Estado de México

fueron interpuestos el día doce de septiembre de esta anualidad, es evidente que fueron presentados en tiempo; b) los escritos de demanda fueron presentados ante la autoridad señalada como responsable; c) los actores promueven por conducto de sus legítimos representantes; d) se presentaron por escrito y en ellos constan las firmas autógrafas de quienes promueven; e) los partidos políticos apelantes cuentan con interés jurídico para reclamar el acuerdo IEEM/CG/167/2017, toda vez que Movimiento Ciudadano fue quien directamente hizo la consulta de la que ahora se inconforma; por otra parte, el Partido Acción Nacional tiene interés en controvertir dicho acuerdo, pues las disposiciones contenidas en el artículo 18 del Código Electoral del Estado de México, son de orden público y de interés general, por lo que las consecuencias sobre cualquier interpretación que de ese precepto se realice, dada su naturaleza, pueden trascender al desarrollo del proceso electoral local en curso, de ahí que pueda colocar a los partidos políticos en una situación de afectación o no de los principios rectores y del establecimiento de las reglas del proceso electoral; f) en ambos escritos se señalan agravios que guardan relación con el acto impugnado, mismos que serán enunciados más adelante; g) por último, respecto al requisito de impugnar más de una elección previsto en la fracción VII del citado artículo 426, éste no resulta exigible al accionante puesto que el acto impugnado no es una elección.

Finalmente, este Órgano colegiado considera que no se actualiza lo preceptuado por el artículo 427 del citado Código respecto a las causas de sobreseimiento; por lo que, se procede a realizar el estudio de los agravios y análisis de fondo del asunto.

**TERCERO. Pretensión, causa de pedir y fondo.** Atendiendo al principio de economía procesal y con la finalidad de facilitar la lectura y comprensión de los actores y de cualquier ciudadano interesado en la presente sentencia, este Tribunal estima que, de los agravios narrados por los actores, la **pretensión** consiste en revocar el acuerdo impugnado, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con el objeto de que este Órgano jurisdiccional, inaplique las

Tribunal Electoral  
del Estado de México

porciones normativas contenidas en los artículos 18 y 19 del Código Electoral del Estado de México<sup>2</sup>, en el sentido de excluir la obligación de separarse del cargo noventa días antes de la elección, para los integrantes de los ayuntamientos y diputados de la Legislatura que tengan interés en reelegirse.

La **causa de pedir** la sustentan en la inobservancia de la autoridad responsable de los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 50/2017, en la que, en lo que interesa, se declararon inconstitucionales ciertas porciones normativas de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, las cuales exigían la obligación de separarse del cargo ciento veinte días antes de la elección, a los integrantes de los ayuntamientos y diputados locales que pretendieran reelegirse.

En consecuencia, el **fondo** del asunto consiste en determinar si el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se apegó a los principios de legalidad y constitucionalidad.

#### CUARTO. Estudio de fondo.

##### I. Síntesis de agravios

En el caso resulta innecesario transcribir los disensos expuestos por los recurrentes, sin que ello constituya una vulneración a los principios de congruencia y exhaustividad por parte de este Tribunal, dado que tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios, se

<sup>2</sup> **Artículo 18.** La elección consecutiva para el cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos será por un periodo adicional. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

**Los integrantes de los Ayuntamientos que tengan interés en reelegirse deberán cumplir con los requisitos previstos en el artículo 119 de la Constitución Local, estar inscrito en el Registro Federal de Electores, contar con la credencial para votar con fotografía y separarse del cargo noventa días antes de la elección.**

estudian y da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de inconformidad efectivamente expresados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis; lo anterior, sin perjuicio que, de considerarse pertinente, se realice una síntesis de estos.

Al respecto, resulta ilustrativa, la tesis de jurisprudencia número 2ª./J.58/20101, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN*"<sup>3</sup>.

Así, Movimiento Ciudadano, medularmente, hace valer los siguientes motivos de disenso:

Aduce que el acuerdo impugnado se aleja de la protección máxima del derecho humano a ser votado, pues la autoridad responsable al dar respuesta a la multicitada consulta, solo se limitó a señalar lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México, dejando de aplicar los criterios de la acción de inconstitucionalidad 50/2017, en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en torno a la no obligatoriedad de separarse del cargo para aquellos ciudadanos que buscan la elección consecutiva en su cargo de elección popular.

En el mismo sentido, expone que lo sustentado en dicha acción de inconstitucionalidad le asiste el carácter "*erga omnes*", es decir, no solo de aplicación para una determinada entidad federativa sino para todas aquellas que comprenden el territorio nacional.

Además, el actor refiere que la aplicación de los criterios de la citada acción de inconstitucionalidad son obligatorios para autoridades administrativas y

<sup>3</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, materia común, página 830.



T I E N E N  
Tribunal Electoral  
del Estado de México

jurisdiccionales, de conformidad con la jurisprudencia 94/2011, de rubro: "JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBEN POR OCHO VOTOS O MÁS".

Argumenta también que el acuerdo impugnado, en su óptica, es violatorio del derecho de igualdad, puesto que todos los ciudadanos que pretendan participar en los procesos electorales de nuestro país deben hacerlo en igualdad de circunstancias, según se ha considerado por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como por el Pacto de San José; además, que no es concebible que para una elección consecutiva los integrantes del ayuntamiento deban separarse de su cargo, pues lo que se busca es darle la oportunidad a la ciudadanía para evaluarlos mediante el

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO  
voto.

Finalmente, expone que le causa agravio el acuerdo combatido pues considera que no es concebible que para una elección consecutiva de los integrantes de un ayuntamiento deban separarse de su encargo, dado que equivaldría a generar un vacío de poder en el municipio, además, porque al ejercer el derecho de ser votado, se debe traducir en forma obligatoria a ocupar el cargo de elección popular para todo el periodo al que fue electo, de tal forma que la permanencia en el cargo garantiza el cumplimiento de los derechos político-electorales del ciudadano.

Por su parte, el Partido Acción Nacional esencialmente refiere los siguientes motivos de inconformidad:

Manifiesta que la autoridad responsable hizo un indebido razonamiento para concluir que los integrantes de los ayuntamientos del Estado de México que tengan interés en reelegirse sí están obligados a separarse de su cargo

Tribunal Electoral  
del Estado de México

noventa días antes de la elección, pues, contrario a ello, se debió considerar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 50/2017, en la que determinó inconstitucional cierta porción normativa de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, la cual exigía tal requisito para los integrantes de los ayuntamientos en funciones que aspiren a ser reelectos.

En esas condiciones, afirma que si la superioridad jurisdiccional nacional declaró que esa norma electoral de Yucatán es contraria a la Constitución federal, por tal motivo, una disposición en similar sentido, no puede tener vigencia, ni aplicarse a persona alguna.

Lo anterior, pues, al igual que Movimiento Ciudadano, refiere que la acción de inconstitucionalidad en cuestión, adquiere efectos generales debido a que su aprobación se concretó por más de ocho votos de los Ministros presentes; de ahí que, en términos de la Jurisprudencia 94/2011 del propio Máximo Tribunal, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México se encontraba obligado a atender ese criterio por constituir jurisprudencia del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por último, ambos actores solicitan de este Órgano jurisdiccional inaplique las porciones normativas contendidas en el último párrafo del artículo 18 y, por extensión, el párrafo segundo del artículo 19<sup>4</sup> del Código Electoral del Estado de México, ello con base a las atribuciones de control de la constitucionalidad con que cuenta.

## II. Análisis

Por razón de método, los conceptos de agravio expresados por los partidos políticos recurrentes que se han sintetizado previamente, serán analizados en forma conjunta y distinta al orden en que fueron planteados, en atención

<sup>4</sup> La petición de inaplicación de la porción normativa del artículo 19 del Código Electoral del Estado de México, únicamente corresponde al Partido Acción Nacional, según se lee en fojas 27 y 31 del expediente RA/63/2017.

a la estrecha vinculación que guardan, y bajo la premisa de que el completo acceso a la tutela judicial efectiva, se garantiza por el órgano jurisdiccional al analizar la totalidad de los planteamientos, con independencia de que el correspondiente análisis se verifique o no en el orden propuesto por los actores<sup>5</sup>.

**a) Presunta vulneración al principio de legalidad por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.**

Los planteamientos de los actores respecto a que, la respuesta de la autoridad responsable a la consulta formulada por Movimiento Ciudadano, fue equivocada en atención a que únicamente se ciñó a las disposiciones del artículo 18 del Código Electoral del Estado de México, son **infundados**.

Para evidenciar la anterior conclusión, debe tenerse presente que uno de los principios rectores de la función electoral es el de legalidad, el cual se encuentra previsto en la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, en que se señala:

*Artículo 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

*Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:*

**...IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:**

*...b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, **legalidad** y objetividad;*

5

Criterio que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en reiteradas ocasiones. lo que ha dado origen a la Tesis de Jurisprudencia 04/2000, cuyo rubro es el siguiente: "AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN, Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

TEJEM  
Tribunal Electoral  
del Estado de México

[...].

A su vez, dicho principio también se encuentra previsto en distintos ordenamientos de ámbito local, mismos que prescriben que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo (Instituto Electoral del Estado de México) y en cuyo ejercicio de esta función, la legalidad será uno de los principios rectores<sup>6</sup>.

De lo anterior, se desprende que el principio de legalidad en materia electoral significa la garantía formal para que las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo<sup>7</sup>.

Por ello, una de las mejores expresiones del principio de legalidad es la sujeción de todos los órganos estatales electorales al derecho, a lo dispuesto en la ley; en otras palabras, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades estatales debe tener apoyo estricto en una norma legal.

En estas condiciones, al confrontar lo consultado por Movimiento Ciudadano con lo considerado en el acuerdo que se combate, se advierte que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México se sujetó a lo preceptuado por el artículo 18 del Código Electoral del Estado de México, disposición que señala literalmente lo siguiente:

<sup>6</sup> Artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de México y 175 del Código Electoral del Estado de México.

<sup>7</sup> Dicho principio ha sido interpretado por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis: P./J. 144/2005, "FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO", consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, noviembre de 2005, página 111.

Tribunal Electoral  
del Estado de México

*Artículo 18. La elección consecutiva para el cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos será por un periodo adicional. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.*

**Los integrantes de los Ayuntamientos que tengan interés en reelegirse deberán cumplir con los requisitos previstos en el artículo 119 de la Constitución Local, estar inscrito en el Registro Federal de Electores, contar con la credencial para votar con fotografía y separarse del cargo noventa días antes de la elección.**

Por lo anterior, la responsable no vulneró en perjuicio de los actores lo que en su concepto corresponde a "su derecho a ser votados", al haber ajustado acertadamente su opinión al principio de legalidad e impedir una interpretación distinta o contraria al texto legal.

**b) Inaplicación de la parte final de los artículos 18 y 19 del Código Electoral del Estado de México, relativos a la "separación del cargo noventa días antes de la elección" en caso de reelección.**

Los actores afirman que les causa agravio que el acuerdo combatido haya inobservado los criterios adoptados en la acción de inconstitucionalidad 50/2017, debido a que esa sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene efectos generales, en tanto que no solo es de aplicación para la entidad federativa de la que se cuestionó su legislación sino que esta debe ser aplicada a todas las entidades de la república mexicana.

Además, sostienen que esos criterios que declararon la invalidez del requisito de separación del cargo para aquellos ciudadanos que buscan la reelección en el Estado de Yucatán, constituyen jurisprudencia del pleno del Máximo Tribunal los cuales deben ser observados por las autoridades administrativas y jurisdiccionales, lo anterior, al haberse aprobado por mayoría de ocho votos.

Para apoyar su argumento, citaron la jurisprudencia 94/2011, de rubro: "JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Tribunal Electoral  
del Estado de México

DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBEN POR OCHO VOTOS O MÁS”.

Respecto de lo anterior, este Órgano jurisdiccional estima que no les asiste la razón a los recurrentes.

En principio, porque lo solicitado ahora ante este Tribunal jurisdiccional no fue pedido a la autoridad señalada como responsable. En efecto, del escrito del recurso de apelación y del acuerdo impugnado se aprecia que Movimiento Ciudadano dirigió su consulta expresamente, de uno de septiembre de este año, “en términos del párrafo final del artículo 18 del Código Electoral del Estado de México”, no así, en términos de la acción de Inconstitucionalidad 50/2017; por lo que, a pregunta expresa, el Consejo General no tenía la obligación de contestar de una forma diversa.

Con independencia de lo anterior, como ya se razonó, la actuación de la autoridad responsable fue acertada al haberse apegado al texto legal que contiene la previsión de la separación del cargo noventa días antes de la elección, para aquellos integrantes de los Ayuntamientos que tengan interés en reelegirse, además de cumplir con los requisitos previstos en el artículo 119 de la Constitución Local, de estar inscrito en el Registro Federal de Electores, y de contar con la credencial para votar con fotografía.

Por otra parte, lo equivocado del planteamiento de los apelantes reside en que las autoridades administrativas no están facultadas para declarar la invalidez de un determinado precepto e inaplicarlo con efectos generales; en el mejor de los casos, deben aplicar las disposiciones jurídicas en el sentido más favorable a las personas, pero sin que ello llegue a descuidar las facultades y funciones que deben desempeñar en atención a sus ámbitos competenciales.

Aceptar lo contrario, en los términos que los actores señalan, generaría incertidumbre jurídica en franca contravención a otros derechos humanos como los de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales federales.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio orientador sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis: 2ª CIV/2014 de rubro: "*CONTROL CONSTITUCIONAL CONCENTRADO O DIFUSO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA REALIZARLO*"<sup>8</sup>.

En apoyo a ello, diversas sentencias<sup>9</sup> del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han considerado que conforme a lo previsto en los artículos 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben interpretar las normas relativas a derechos humanos favoreciendo a las personas la protección más amplia, es decir que debe acudirse a la norma más benéfica o a la interpretación extensiva cuando se trate de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o interpretación más restringida cuando se esté ante límites a su ejercicio. Esto es, se refiere a la facultad de la autoridad administrativa electoral de interpretar, no de inaplicar, una norma jurídica, y siempre y cuando exista un derecho que proteger.

En igual sentido, la tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación antes citada, en cuanto a las obligaciones y facultades de las autoridades administrativas derivadas del principio *pro persona*, establece que **no pueden inaplicar normas**, y su alcance se limitará a una

<sup>8</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Décima Época, Pag. 552.

<sup>9</sup> Criterio sostenido por esta Sala Regional al resolver los juicios SM-JDC-430/2015 y SM-JRC-109/2015.

Tribunal Electoral  
del Estado de México

**interpretación** de forma que se **garantice a las personas la protección más amplia.**

En el caso en estudio, no debe perderse de vista que a la autoridad administrativa responsable se le planteó que emitiera una opinión acerca de si "*los integrantes de los ayuntamientos –todos–*" que tengan interés en reelegirse, estarían obligados o no a separarse de su cargo noventa días antes de la elección, circunstancia que evidencia que **la opinión no se encuentra circunscrita a elementos fácticos concretos**, es decir, lo que pretenden los accionantes es que se expulse una norma jurídica en abstracto a partir de una consulta, hecho que no tiene sustento jurídico, para este Tribunal jurisdiccional

Sobre este punto, cobra especial relevancia hacer algunas precisiones en cuanto a las características del control realizado por el Máximo Tribunal del país y los jueces ordinarios.

Tribunal Electoral  
del Estado de  
México

La principal característica del **control concentrado** realizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la acción de inconstitucionalidad, consiste en contrastar, de forma abstracta, una determinada norma legal con el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **El elemento definidor de este tipo de control radica en la ausencia de un acto concreto** de autoridad alguna, pues se hace a partir de la publicación de la norma en el Diario Oficial de la Federación o periódico oficial, según corresponda.

En ese sentido, este control recae en los alcances normativos de una norma legal tildada de inconstitucional **sin un acto de aplicación en concreto.** Esa circunstancia significa que el contraste de constitucionalidad, únicamente se realiza a partir del texto legal y de los artículos constitucionales presuntamente violados hechos valer por quien promueve la acción de inconstitucionalidad.



TRIBUNAL  
Tribunal Electoral  
del Estado de México

Así, la determinación se circunscribe a los preceptos de la Constitución Federal señalados como trastocados; ello, de acuerdo al artículo 71, párrafo segundo de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que las sentencias del Máximo Tribunal del país en acción de inconstitucionalidad sobre la no conformidad de leyes electorales a la Constitución, sólo podrán referirse a la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial.

De esta manera, el control abstracto no se ocupa, por tanto, de todas las repercusiones de un ámbito normativo a partir de un acto concreto, sino que se circunscribe al contraste de la norma legal en abstracto y los preceptos constitucionales presuntamente afectados y señalados por el accionante.

En cambio, el **control difuso** que realice este Tribunal, conforme lo disponen los artículos 14, 17 y 99, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México<sup>10</sup>, sólo se encuentra facultado para **inaplicar, al caso concreto, las normas de rango legal que consideren contrarias al documento constitucional.**

La facultad de referencia presupone que, para que este Tribunal electoral pueda llevar a cabo el control de constitucionalidad de una disposición emanada del legislador ordinario o bien un órgano administrativo (únicamente por la vía de la interpretación), **es presupuesto indispensable que la norma tildada de inconstitucional se haya aplicado en perjuicio del justiciable**, en el acto o resolución impugnada.

<sup>10</sup> En términos del artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de México. El cual establece que para garantizar los **principios de constitucionalidad** y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, por esa razón, también este Tribunal Electoral del Estado de México está facultado para ejercer un control de la constitucionalidad.

De acuerdo con lo anterior, el objeto del análisis de la inconstitucionalidad sería reparar los agravios que se le causaran causen al impugnante con un acto o resolución concretos con motivo de la aplicación de un precepto legal que se estime incompatible con otro u otros artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es, el efecto de la declaración que se emitiese recaería a los sujetos del caso concreto. Por lo tanto, sería indispensable que el precepto tildado de inconstitucional se hubiera aplicado en el acto combatido, o bien en el procedimiento que haya conducido a éste, con trascendencia al acto o resolución controvertida de modo destacado, ya que sólo así existiría la posibilidad de ocasionar agravios al demandante con el acto o resolución de que se trate, y de provocar la citada revocación o modificación.

Suponer lo contrario, implicaría tanto como reconocer que los órganos jurisdiccionales de la materia, cuentan con la atribución para realizar el control abstracto de constitucionalidad de las normas electorales, sin existir un acto de aplicación o sin existir la afectación a un derecho, lo cual resultaría contrario al artículo 105 constitucional, en el que se reserva esa atribución a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así las cosas, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México no puede inaplicar normas sino que derivado de sus facultades del principio *pro persona* solo puede efectuar una interpretación que garantice a las personas la protección más amplia. Mientras este Tribunal electoral tiene conferido un control difuso por disposición constitucional específica<sup>11</sup>, en razón del decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, régimen dentro del cual es un órgano del orden constitucional que tiene asignadas funciones de control concreto de la regularidad constitucional de actos, resoluciones y demás elementos jurídicos; en suma, está llamado a la protección

<sup>11</sup> Véase Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Varios 912/2010, 14 de julio de 2011, párr. 36.

Tribunal Electoral  
del Estado de México

jurisdiccional del orden constitucional y a garantizar la supremacía constitucional en materia político-electoral.

Atento a ello, al distinguir los diferentes tipos de control de la regularidad constitucional de los actos y resoluciones, en lo que atañe a este Tribunal asume un control difuso en forma directa e incidental, es decir, sin implicar la apertura de un expediente por cuerda separada sino como la posibilidad de inaplicación durante el proceso correspondiente; **y un carácter concreto**, es decir, se materializa analizando las repercusiones que generan al gobernado la aplicación del precepto que se cuestiona, empero, el ejercicio de tal atribución no es irrestricto, porque **requiere de la existencia de un acto específico de aplicación de la norma acusada de inconstitucional**.

En las relatas condiciones, se insiste, la intención de los actores es que mediante una mera opinión de la autoridad responsable, y con base en la pretensión de una inaplicación de la norma conforme a una interpretación *pro persona* en que se tome en consideración los criterios de la acción de inconstitucionalidad 50/2017, se obtengan los mismos efectos del control de la constitucionalidad que ejerce en forma exclusiva la Suprema Corte de Justicia de la Nación justamente por medio de estas acciones, es decir, la invalidez de la norma, situación que, en consideraciones de este Tribunal y por las razones expuestas en este fallo, no es jurídicamente procedente.

En otras palabras, este Tribunal estima que no pueden elevarse en un plano de igualdad los efectos de una interpretación *pro persona* en vía administrativa, ni los efectos de la inaplicación de una norma jurídica para un caso concreto, con aquéllos que deriven de las acciones de inconstitucionalidad; escenarios claramente diferentes, pues estas últimas se refieren a un control concentrado, competencia únicamente de la Suprema Corte de Justicia y abstracto; mientras que el control difuso debe surgir necesariamente del análisis a las normas aplicadas a un caso concreto, cuestión que aún no acontece.

De aquí lo acertado del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México cuando, en el acuerdo combatido, afirma que el artículo 18 del Código Electoral del Estado de México dispone que los integrantes de los ayuntamientos que busquen la reelección deben separarse del cargo noventa días antes de la elección, el cual adquirió firmeza legal al no haber sido impugnado por los distintos partidos políticos.

Es decir, la oportunidad para inconformarse con las leyes electorales se da en dos momentos, el primero mediante las acciones de inconstitucionalidad y, el segundo, por cada acto de aplicación o ejecución de la norma, de manera que si la intención de los partidos políticos era declarar la invalidez por ser inconstitucional de la disposición del Código Electoral del Estado de México que obliga a los integrantes de los ayuntamientos a separarse de su cargo noventa días antes de la elección para aquellos quienes pretendan reelegirse, con efectos generales lo debieron hacer valer, en su oportunidad, mediante una acción de inconstitucionalidad.

Por las mismas razones, resulta inatendible la petición de Movimiento Ciudadano y del Partido Acción Nacional respecto de que este Tribunal inaplique las porciones normativas contenidas en los artículos 18 y 19 del Código Electoral del Estado de México<sup>12</sup>, ello con base a las atribuciones de control difuso de la constitucionalidad con que cuenta.

Por principio de cuentas, porque en relación al artículo 19 del Código Electoral del Estado de México, originalmente no existió ningún planteamiento en la consulta que ahora se combate. De esa forma, si la naturaleza del recurso de apelación, entre otras, se encuentra dispuesto

<sup>12</sup> Artículo 18. [...] **Los integrantes de los Ayuntamientos que tengan interés en reelegirse deberán cumplir con los requisitos previstos en el artículo 119 de la Constitución Local, estar inscrito en el Registro Federal de Electores, contar con la credencial para votar con fotografía y separarse del cargo noventa días antes de la elección.**

Artículo 19. [...] Los diputados de la Legislatura que pretendan reelegirse deberán estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, inscritos en el padrón electoral respectivo, y contar con credencial para votar vigente, tener residencia efectiva en el Estado de México, no menor a tres años anteriores al de la elección y **separarse del cargo noventa días antes de la elección.**

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Estado de México

para que los partidos políticos se inconformen de los actos, omisiones o resoluciones de los órganos centrales del Instituto, y si el acuerdo no se originó a causa del citado precepto, es claro que persiste la imposibilidad para pronunciarse al respecto.

En segundo término, porque como se ha razonado en este apartado, para que este Órgano jurisdiccional esté en condiciones de abordar el estudio de constitucionalidad, según las consideraciones vertidas en párrafos anteriores, resulta indispensable que el artículo discutido sea aplicado, esto es que la normativa que se cuestiona sea el sustento en la determinación que limitó la esfera de derechos de un ciudadano concreto, por lo que si en el presente estudio se carece de aquélla aplicación concreta resulta improcedente su petición.

En ese mismo sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al considerar que la **inconstitucionalidad de leyes electorales se puede plantear por cada acto de aplicación**, en cuyas sentencias los efectos se limitarán al caso concreto sometido al conocimiento y resolución de los citados órganos jurisdiccionales, lo que no permite los efectos generales de la declaración de inconstitucionalidad<sup>13</sup>.

Por otra parte, respecto de los efectos generales y la obligatoriedad de la acción de inconstitucionalidad 50/2017 que, en concepto de los actores, debió considerar la responsable al emitir su opinión, se consideran **infundados** por lo siguiente.

La reforma Constitucional Electoral del diez de febrero de dos mil catorce, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación mediante el "*DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-*

<sup>13</sup> Criterio contenido en la Jurisprudencia 35/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: Inconstitucionalidad de leyes electorales. Se puede plantear por cada acto de aplicación. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 6, núm. 13, 2013, pp. 46-47.

Tribunal Electoral  
del Estado de México

*electoral*”, obligó en su Transitorio Segundo al Congreso de la Unión a expedir en un plazo perentorio los ordenamientos que tendrían el carácter de leyes generales para regular los procedimientos electorales; una de esas leyes fue la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A su vez, esa ley general obligó a los congresos locales a adecuar el marco jurídico-electoral; esto con la finalidad de uniformar, bajo criterios similares, reglas en materia electoral para elecciones locales, con ello, se evitaría la dispersión normativa y abonaría a la unificación del marco jurídico; lo anterior, sin vulnerar la soberanía de los estados que tienen para auto regularse.

De modo que, el veinticuatro de junio de dos mil catorce, se publicó en la Gaceta del Gobierno, Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, el Decreto por el que se reformaron diversos artículos a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; entre ellos, los artículos 40 en su penúltimo párrafo, 44, 114, 116 y último párrafo del 120 de la Constitución Política de la Entidad, en los cuales se prevé, para el tema que nos ocupa, como uno de los requisitos constitucional para poder postularse como diputado la obligación de separarse del cargo noventa días antes de las elecciones ordinarias; y, en el mismo sentido, la reforma adicionó el último párrafo del artículo 120 constitucional, mismo que prevé la prohibición de los servidores públicos federales, estatales o municipales en ejercicio de autoridad para ser miembros de un ayuntamiento, a menos que se separen del cargo que ejercen por lo menos noventa días antes de la elección.

Asimismo, el día veintiocho del mismo mes y año se publicó el Decreto que expidió el Código Electoral del Estado de México, reformando los artículos 18 y 19, agregando la obligación para presidentes municipales, regidores, síndicos y diputados locales que pretendan continuar con el cargo o reelegirse, de separarse del cargo noventa días antes de la elección; lo

anterior, con motivo de las reformas constitucionales y legales en materia política-electoral.

Por lo que, aun cuando los artículos 18 y 19 del Código electoral exigen a los integrantes de los ayuntamientos y diputados locales que pretendan reelegirse que se separen del cargo noventa días anteriores a la elección, en comparación a la norma electoral del Estado de Yucatán que mediante la acción de inconstitucionalidad 50/2017 declaró inválida una disposición similar, lo infundado de los agravios es porque de conformidad al marco jurídico previamente citado, cada legislatura local tiene la facultad para regular los requisitos en la postulación de las candidaturas derivadas de la reelección en su legislación.

Es decir, el hecho de que los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para declarar la inconstitucionalidad de una norma sean diferentes a los que señala la legislación para las elecciones de otras entidades federativas, no significa que tal motivo determine, por sí solo, la inconstitucionalidad de la segunda ley, toda vez que, con fundamento en el artículo 115, fracción I, segundo párrafo de la Constitución Federal<sup>14</sup> así como con base en los principios de federalismo y soberanía estatal, el Constituyente dejó a la soberanía de los Estados la facultad de establecer la configuración de la elección consecutiva para el cargo de los diputados, presidentes municipales, regidores y síndicos por un periodo adicional con las únicas exigencias que establece la ley respectiva de la materia.

Se sostiene esta conclusión, pues debe tenerse presente que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece los requisitos que deben satisfacer quienes pretendan ser miembros de los ayuntamientos, razón por la cual constituye un aspecto que está dentro del ámbito de la libertad de configuración del Legislador local y, en ese sentido,

<sup>14</sup> Artículo 115 [...] Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Tribunal Electoral  
del Estado de México

las Constituciones y leyes de los Estados de la República han establecido requisitos variados y diferentes.

Ahora bien, cabe precisar que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra como una prerrogativa de los ciudadanos mexicanos el poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley.

De ahí que, en principio, todo ciudadano mexicano, por el sólo hecho de serlo, cuenta con el derecho de voto pasivo, esto es, el derecho a ser postulado y votado para ocupar un cargo de elección popular.

En contexto, el numeral 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que:

**Artículo 25.**

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2 y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) *Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*

b) *Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;*

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

En armonía con lo señalado, debe tenerse presente la opinión del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en la que se señaló que "el ejercicio de estos derechos por los ciudadanos no puede suspenderse, ni negarse, salvo por los motivos previstos en la legislación y que sean razonables y objetivos"<sup>15</sup>.

<sup>15</sup> 12/07/96. CCPR Observación General 25.



De lo anterior, se puede colegir que el derecho a ser votado, se trata de una prerrogativa ciudadana que **puede encontrarse sujeta a diversas condiciones o calidades.**

Por lo que hace a esas "condiciones" **deben ser razonables** y no discriminatorias, en tanto tienen sustento en un precepto que establece una condición de igualdad para los ciudadanos.

Así las cosas, si bien el derecho a ser votado es de base constitucional, su configuración es de carácter legal, pues corresponde al legislador fijar las "calidades" en cuestión.

En tal sentido, cuando el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, utiliza el término "las calidades que establezca la ley", ello se refiere a cuestiones que son inherentes a la persona, es decir, que tratándose del derecho fundamental de ser votado para todos los cargos de elección popular, o bien, para ser nombrado para cualquier empleo o comisión públicos distintos de aquellos cargos, teniendo las calidades que establezca la ley, la única restricción está condicionada a los aspectos intrínsecos del ciudadano y no así a aspectos extrínsecos a éste, pues no debe pasarse por alto que es condición básica de la vida democrática que el poder público dimane del pueblo y la única forma cierta de asegurar que esa condición se cumpla puntualmente, reside en la participación de los ciudadanos, sin más restricciones o calidades que las inherentes a su persona, esto es, sin depender de cuestiones ajenas.

Por consiguiente, se tiene que el legislador estatal, en sus constituciones o leyes, puede establecer, en ejercicio de su facultad de configuración legal, todos aquellos requisitos necesarios para que, quien se postule, tenga el perfil para ello, siempre y cuando sean inherentes a su persona, así como razonables, a fin de no hacer nugatorio el derecho fundamental de que se trata o restringirlo en forma desmedida.

Tribunal Electoral  
del Estado de México

Conforme a lo expresado, para ejercer el derecho al sufragio pasivo la Ley Fundamental establece ciertos requisitos de cumplimiento inexcusable, reservando al legislador secundario la facultad expresa de señalar otros, como los previstos en los artículos 40 penúltimo párrafo y 120 último párrafo de la Constitución estatal y en la legislación secundaria electoral en sus artículos 18 y 19; siempre que no se opongan a lo que dispone la Carta Magna, sean razonables y no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado y otros derechos fundamentales, condicionantes que los actores no acreditaron.

En tales términos se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 122/2009, cuyo rubro dice: *"DERECHOS Y PRERROGATIVAS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SON INDISPONIBLES PERO NO ILIMITADOS"*.

Así las cosas, si bien el derecho a ser votado a un cargo de elección popular es un derecho fundamental, también se constituye en una garantía del sistema representativo y democrático de gobierno que se acoge en los artículos 40, 41 y 116 Constitucionales federales, así como 40, 44, 116 y 120 Constitucionales estatales, en tanto quienes han de ocupar la titularidad de los Poderes de la Federación y de los Estados de la República, en representación del pueblo mexicano, requieren cumplir ciertos requisitos de la máxima relevancia que los vincule a la Nación Mexicana, tales como la nacionalidad o la residencia, así como de idoneidad y compatibilidad para el cargo, entre los que se encuentra la edad o algunas prohibiciones que se establecen en la propia Constitución y en las leyes secundarias.

Tales requisitos conocidos como de elegibilidad, pueden ser de carácter positivo y negativo.

Los primeros, se entiende son el conjunto de condiciones que se requieren para poseer la capacidad de ser elegible; su ausencia originaría una

TEEM  
Tribunal Electoral  
del Estado de México

incapacidad, y en tal sentido, son condiciones subjetivas que debe reunir el interesado para que nazca el derecho individual a ser elegible a un cargo de elección popular. Las condiciones de capacidad se encuentran reguladas en el ordenamiento y, en consecuencia, son indisponibles dado que no se derivan de un acto subjetivo de voluntad; y

Los segundos, **son condiciones** para un ejercicio preexistente y se pueden eludir, mediante la **separación, renuncia o licencia, al cargo o impedimento** que las origina.

El establecimiento de tales requisitos obedece a la importancia que revisten los cargos de elección popular, los cuales constituyen la base en la que descansa la representación para el ejercicio de la soberanía del pueblo; de manera tal que el Constituyente y el legislador buscan garantizar la idoneidad de las personas que aspiran a ocupar los cargos atinentes a través de ciertas exigencias.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Además, los requisitos de elegibilidad tienen como elementos intrínsecos la objetividad y certeza, ya que **tales exigencias se encuentran previstas en la norma constitucional local en sus artículos 40 penúltimo párrafo y 120 último párrafo** y en la legislación secundaria, artículos 18 y 19; pero también, están estrechamente vinculadas con todas aquellas disposiciones inherentes a su satisfacción y a su comprobación; sobre todo, para que las autoridades electorales competentes estén en plena posibilidad de verificar su cumplimiento.

Así las cosas, la interpretación de esta clase de normas de corte restrictivo debe ser estricta, a fin de lograr la plena vigencia, cierta y efectiva del derecho a ser votado, mediante la elección de una persona que posea todas las cualidades exigidas en la normatividad y cuya candidatura no vaya en contra de alguna de las prohibiciones expresamente estatuidas; lo que significa que deban observarse todos los aspectos positivos, como los negativos, para ser electo siempre y cuando estos sean proporcionales.

Tribunal Electoral  
del Estado de México

Tratándose de los cargos de elección popular en las entidades federativas, el numeral 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye la base constitucional a la que habrán de sujetarse las constituciones particulares de los Estados de la Federación tratándose de la elección de miembros de los ayuntamientos, por virtud del principio de supremacía constitucional que establece el artículo 133 de la Constitución Federal, de ahí que **hay una libertad de configuración legislativa** en esta materia, en la medida que sólo establece algunos lineamientos mínimos para la elegibilidad.

En otro orden de ideas, respecto de la jurisprudencia 94/2011, de rubro: *"JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBEN POR OCHO VOTOS O MÁS"*, que los apelantes citaron, efectivamente, sería vinculante para este Tribunal Electoral local, pero **en un caso concreto sometido a su consideración**, no así para un órgano administrativo electoral al efectuar una mera opinión, más aún porque ese elemento no fue objeto el planteamiento que hizo el partido político Movimiento Ciudadano.

Por lo que, con independencia de que a este Tribunal le resulten o no vinculantes las consideraciones sustentadas en la acción de inconstitucionalidad 50/2017 al haber aprobado por ocho votos o más de los ministros presentes, en su caso, será derivado de su obligación de seguir el control difuso de constitucionalidad de la norma o acto que se cuestione y cuya resolución solo implicará efectos inter partes, esto es, efectos para el caso concreto.

Finalmente, este Tribunal estima **inoperantes** el resto de los motivos de inconformidad planteados por los actores, relativos a la supuesta violación

TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

del derecho de igualdad del voto pasivo; el vacío de poder que se generaría en el municipio; la no obligatoriedad de separarse del cargo público para el cual se fue electo; la vulneración a la permanencia y continuidad del cargo público; la contrariedad con el principio de reelección previsto en el artículo 115 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, que condujeron a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a declarar la invalidez de las porciones normativas electorales del Estado de Yucatán que exigían la separación del cargo ciento veinte días antes de la elección para los integrantes de los ayuntamientos y diputados de la Legislatura local que pretendan reelegirse y que debieron observarse en el acuerdo combatido.

Lo anterior es así, porque tales agravios no descansan sobre una norma aplicada a un caso particular en la que se considere existe una violación cierta a los derechos político-electorales de una persona; sino que, se tratan de estimaciones meramente personales, genéricas y subjetivas; además solo se refieren a la reproducción de los argumentos vertidos por los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al deliberar respecto de la acción de inconstitucionalidad 50/2017, pero los recurrentes en modo alguno realizan un análisis lógico jurídico de la inconstitucionalidad en el caso concreto de la Entidad, y sin acreditar existencia de la violación a un derecho político-electoral concreto.

En consecuencia, una vez que han resultado **infundados e inoperantes** los agravios manifestados por los actores, conforme a lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 389, 390 fracción I, 442 y 451 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE

**PRIMERO.-** Se acumula el Recurso de Apelación RA/63/2017, al diverso RA/62/2017, en consecuencia deberá glosarse copia del presente fallo al recurso acumulado.

**SEGUNDO.-** Se confirma el acuerdo IEEM/CG/167/2017, en lo que fue materia de impugnación, en términos del considerando cuarto de esta sentencia.

**Notifíquese:** La presente sentencia a las partes en términos de ley, agregando copia de esta sentencia; **por estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el diez de octubre dos mil diecisiete, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

  
**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL



**JORGE E. MUCIÑO  
ESCALONA**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**RAFAEL GERARDO  
GARCÍA RUÍZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

